

Nº 0276

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2009-009 de 8 de enero del 2009, de la Comisión de Desarrollo Económico e Infraestructura Productiva.

Considerando:

Que la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial 733 de 27 de diciembre del 2002, establece que son principios de la actividad turística, entre otros, la participación de los gobiernos cantonales en el desarrollo y promoción turísticos dentro del marco del proceso de descentralización;

Que conforme consta en los artículos 5 y siguientes de la Ley de Turismo, y los artículos 45 y siguientes y los artículos 55 y siguientes del reglamento general, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades calificadas como turísticas en la misma ley y su reglamento general, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que los artículos 42 y siguientes de la Ley de Turismo y los artículos 86 y siguientes del reglamento general prevén el régimen disciplinario en el sector turístico;

Que de conformidad con el régimen jurídico vigente en la época, mediante los convenios correspondientes suscritos el 31 de agosto del 2001 y el 9 de abril del 2008, el Gobierno Central de la República del Ecuador transfirió a favor de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito todas las competencias públicas relacionadas con la actividad turística;

Que mediante Ordenanza Nro. 272 se creó la Empresa Metropolitana Quito Turismo, que sucede jurídicamente a la Corporación Metropolitana de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda disposición general de la referida ordenanza;

Que la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza de Creación de la Empresa Metropolitana Quito Turismo establece que todas las rentas, derechos económicos y demás ingresos que actualmente percibe la Corporación Metropolitana de Turismo, pertenecerán a la Empresa Metropolitana Quito Turismo, especialmente los valores de las tasas establecidas en las ordenanzas correspondientes, que dicha empresa estará encargada de recaudar;

Que es necesario actualizar la normativa que rige a la Corporación Metropolitana de Turismo y adaptarla a la Empresa Metropolitana Quito Turismo; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confieren, los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMA-TORIA DEL CODIGO MUNICIPAL,
REFERENTE AL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE TURISMO Y DE LAS TASAS POR
LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE**

TURISMO Y POR LAS FACILIDADES Y SERVICIOS TURISTICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Artículo Primero.- Sustituyese el título innumerado agregado al final del Libro Segundo del Código Municipal, por la Ordenanza Metropolitana Nro. 0256 de 3 de julio del 2008, referente al Régimen Administrativo para la inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito de los Prestadores de Servicios Turísticos, por el siguiente:

“TITULO...

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Capítulo 1

Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito

Sección 1

Aspectos generales

Art. ... (1).- Ambito material.- Este capítulo establece el régimen administrativo para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... (2).- Ámbito subjetivo.- Están sujetos al régimen establecido en este capítulo:

- a) Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo; y,
- b) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades vinculadas al turismo sujetas a control específico, según la Sección 5 de este Capítulo.

Art. ... (3).- Ámbito espacial.- El régimen previsto en este Capítulo será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, en razón del lugar en el que la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente realice actividades turísticas.

Art. ... (4).- Régimen legal aplicable.- Las actividades turísticas, sus modalidades, tipos y subtipos, sus características principales, requisitos y sus regímenes especiales se determinan en la Ley de Turismo, sus reglamentos de aplicación, las normas técnicas que emita el Ministerio de Turismo para cada una de las actividades turísticas y las ordenanzas que para el caso del Distrito Metropolitano de Quito, sean expedidas.

Sección 2

Del Registro de Turismo

Art. ... (5).- Naturaleza.- El Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito, es el instrumento público en el que se encuentran inscritas todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades previstas en la Ley de Turismo.

A todos los efectos de esta ordenanza, sin perjuicio de aquellas previstas en la legislación nacional, se consideran actividades turísticas las siguientes:

1. Alojamiento.
2. Servicio alimentos y bebidas.
3. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo.

4. Operación.

5. Intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones.

6. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos), hipódromos y parques de atracciones estables.

Art. ... (6).- Competencia.- Le corresponde mantener el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito a la Empresa Metropolitana Quito Turismo, y, por tanto, este ente ejercerá todas las competencias que le corresponden a la Municipalidad, en virtud de los convenios de transferencia de competencias suscritos en relación con el Registro de Turismo.

Art. ... (7).- Obligación del Registro Único de Turismo.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar cualquiera de las actividades turísticas, previo al inicio de sus actividades deberá obtener por una sola vez su inscripción en el Registro de Turismo, sin perjuicio de la obligación de mantener actualizada la información suministrada para la inscripción en el referido Registro de Turismo.

La obligación de obtener la inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito del prestador de servicios turísticos es autónoma de la obligación de obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento por cada establecimiento de turismo en que el titular emprenda la actividad turística de que se trate.

Tanto los certificados de inscripción en el Registro de Turismo como la Licencia Única Anual de Funcionamiento, se mantendrán exhibidos por el prestador de servicios turísticos en los establecimientos en los que realicen la actividad.

Art. ... (8).- Datos del registro.- El Registro de Turismo contendrá los siguientes datos:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que ejerce actividades turísticas ("el sujeto"):

- a) La razón social o nombres completos del sujeto;
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes, y,
- c) Identificación del representante legal, en su caso.

2. Actividad o actividades turísticas que realiza, de conformidad con la Ley de Turismo.

3. Establecimientos turísticos:

- a) Número identificador de cada establecimiento;
- b) Nombre comercial de cada establecimiento;
- c) Dirección de cada establecimiento;
- d) Números de teléfonos de cada establecimiento;
- e) Números de fax de cada establecimiento;
- f) Dirección de correo electrónico y página web, si corresponde;
- g) Clase de cada establecimiento;
- h) Categoría de cada establecimiento;

- i) La capacidad por cada establecimiento, y demás información técnica que justifique la clasificación, calificación y categorización del establecimiento;
 - j) Parroquia; y,
 - k) Administración zonal.
- 4. Las modificaciones practicadas o marginaciones a la inscripción original.
 - 5. La fecha de cada asentamiento de información.

Sección 3

De los requisitos y procedimiento de inscripción provisional en el Registro de Turismo

Art. ... (9).- Obligación y función de la inscripción provisional.- Para iniciar una actividad turística, y para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento del establecimiento con el que se inicia la actividad de que se trate, se obtendrá la inscripción provisional en el Registro de Turismo.

La inscripción provisional en el Registro de Turismo caduca en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que se la otorga, y tiene como propósito que el prestador de servicios turísticos complete el proceso de clasificación, calificación y categorización.

La caducidad de la inscripción en el Registro de Turismo supone la caducidad de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, la que se mantendrá vigente únicamente en el caso de que el prestador de servicios turísticos hubiese obtenido su inscripción definitiva en el Registro de Turismo.

Art. ... (10).- Requisitos para la inscripción provisional.- La persona natural o el representante de la persona jurídica que requiera iniciar actividades turísticas, y por ello, requiere la inscripción provisional en el Registro de Turismo, deberá presentar ante la Empresa Metropolitana Quito Turismo los siguientes documentos:

- 1. Formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro de Turismo, según la actividad turística para la que solicita su inscripción, en el formato suministrado por la Empresa Metropolitana Quito Turismo.
- 2. Comprobante de pago de la tasa de Registro, de conformidad con la Ley de Turismo.
- 3. Copia de la cédula de ciudadanía si es persona natural y certificado de votación.
- 4. Copia del nombramiento del representante legal y sus documentos de identificación, en el caso de personas jurídicas.

Art. ... (11).- Procedimiento administrativo para la inscripción provisional.- Para la inscripción provisional en el Registro de Turismo se seguirá obligatoriamente el siguiente procedimiento administrativo:

- 1. El administrado llenará y presentará el formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro, junto con los documentos mencionados en el artículo anterior.
- 2. La Empresa Metropolitana Quito Turismo, con base en la información consignada por el administrado en el formulario de inscripción en el Registro, efectuará la liquidación, y más trámites pertinentes, de la tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento. La culminación de esta diligencia será comunicada al administrado por correo electrónico, fax o con carta.

3. El administrado efectuará el pago de la tasa y entregará a la Empresa Metropolitana Quito Turismo su comprobante de pago y la documentación prevista para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de conformidad con el Código Municipal.

4. Con esta documentación la Empresa Metropolitana Quito Turismo emitirá el certificado de inscripción provisional en el Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento para el establecimiento, con el que el prestador de servicios turísticos inicia la actividad turística de que se trate.

Sección 4

De los requisitos y procedimiento de inscripción definitiva en el Registro de Turismo

Art. ... (12).- Canje del certificado de inscripción provisional y requisitos para la inscripción definitiva en el Registro de Turismo.- Dentro del plazo de caducidad de la inscripción provisional en el Registro de Turismo, el administrado deberá solicitar y obtener su inscripción definitiva en el Registro de Turismo. Para tal efecto se procederá con el canje del certificado de inscripción provisional, presentando a la Empresa Metropolitana Quito Turismo los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro de Turismo, según la actividad turística para la que solicita su inscripción, en el formato suministrado por la Empresa Metropolitana Quito Turismo; (y, según la información que conste); y,

b) Documento otorgado por la Empresa Metropolitana Quito Turismo o la Entidad certificadora calificada por la Empresa Metropolitana Quito Turismo, del que se desprenda el cumplimiento de los requisitos técnicos, clasificación, categorización según las normas vigentes para cada actividad turística, en adelante "Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización".

Art. ... (13).- Procedimiento administrativo para la inscripción definitiva.- Para la inscripción definitiva en el Registro de Turismo se seguirá obligatoriamente el siguiente procedimiento administrativo:

1. El administrado llenará y presentará el formulario de solicitud de inscripción/modificación en el Registro, junto con los documentos mencionados en el artículo anterior.

2. La Empresa Metropolitana Quito Turismo efectuará una reliquidación -y más trámites para el pago- de la tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento, siempre que exista alguna diferencia que deba ser pagada por el administrado con base en la información suministrada en el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización. La culminación de esta diligencia será comunicada al administrado por correo electrónico, fax o con carta.

3. De existir alguna diferencia en la tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento, el administrado efectuará el pago correspondiente y entregará a la Empresa Metropolitana Quito Turismo su comprobante de pago.

4. De no existir diferencias que deban ser pagadas o una vez efectuado el pago de las diferencias, la Empresa Metropolitana Quito Turismo procederá con la inscripción definitiva en el Registro de Turismo y emitirá el certificado de inscripción definitiva.

Art. ... (14).- Entidad certificadora.- Son entidades certificadoras habilitadas para otorgar el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización, aquellas personas jurídicas calificadas y habilitadas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo para la inspección y certificación del cumplimiento de requisitos normativos.

Sin perjuicio de que las entidades certificadoras habilitadas puedan otorgar el certificado de calificación, clasificación y categorización, la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en cualquier caso, podrá emitir directamente el mencionado certificado.

Las normas de calificación y habilitación de las entidades certificadoras serán determinadas por el Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Art. ... (15).- Responsabilidad de la Entidad certificadora.- Las entidades certificadoras, sus representantes y las personas que en su nombre elaboren y suscriban los Certificados de Calificación, Clasificación y Categorización son responsables administrativa, civil y penalmente, por la información que suministren para efectos de la obtención de la inscripción definitiva en el Registro de Turismo o sus modificaciones.

A efectos de la responsabilidad administrativa y el régimen de control y sanción previsto en esta ordenanza, se considerará como infracción muy grave, la falta de correspondencia de los Certificados de Calificación, Clasificación y Categorización con los datos obtenidos del procedimiento de inspección que efectúe la Empresa Metropolitana Quito Turismo. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen de control y sanción antes referido, los infractores no podrán otorgar, suscribir o intervenir en ningún otro procedimiento de inscripción en el Registro de Turismo.

Así también, la Empresa Metropolitana Quito Turismo deberá informar al organismo nacional de acreditación y certificación o a la autoridad de control, según corresponda, sobre la aplicación de la sanción administrativa, en un plazo de 8 días desde su emisión, para que esos organismos cancelen la inscripción en sus registros o adicionalmente adopten las sanciones que correspondan. Adicionalmente remitirán el expediente al fiscal para que inicie todas las acciones legales correspondientes.

Art. ... (16).- Responsabilidad del administrado.- Sin perjuicio de la infracción o sanción que corresponda según el régimen de control y sanción al ejercicio de actividades turísticas vigente en el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Metropolitana Quito Turismo eliminará de oficio, la inscripción en el Registro de Turismo que se hubiese efectuado con base en el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización o en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Turismo, que contuviere información errada, incompleta, tergiversada o que de cualquier manera no corresponda a la realidad de los hechos. La eliminación de oficio prevista en este inciso dará inicio al procedimiento de instrucción previsto en el régimen sancionatorio.

Art. ... (17).- Naturaleza de la relación jurídica entre el administrado y la entidad certificadora.- El régimen de contratación entre la entidad certificadora y el administrado es de naturaleza privada, por lo que les corresponde a las partes fijar los términos de su contratación.

Sección 5

Actividades vinculadas al turismo sujetas a control específico

Art. ... (18).- Naturaleza de las actividades vinculadas con el turismo.- La Empresa Metropolitana Quito Turismo, en aquellas zonas de la ciudad donde, a su juicio, existe presencia significativa de actividades turísticas, definirá las actividades que, sin que puedan ser calificadas como turísticas, están sujetas al régimen de control y sanción previsto en esta ordenanza. El Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo expedirá el reglamento correspondiente.

De manera general, y sin perjuicio de la atribución prevista en el inciso precedente, son actividades vinculadas con el turismo, el expendio de alimentos y bebidas o el alojamiento en establecimientos que no corresponden a la calificación, clasificación y categorización previstos en el régimen jurídico y técnico nacional, constante en el Reglamento de Actividades Turísticas o las normas técnicas que lo sustituyan o fueren aplicables.

Art. ... (19).- Certificado de ejercicio de una actividad no turística.- Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, cuando un prestador de servicios emprenda una actividad vinculada con el turismo en aquellas zonas de la ciudad donde existe presencia significativa de actividades turísticas, definidas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo según el artículo precedente, deberá obtener un certificado de la Empresa Metropolitana Quito Turismo de que su establecimiento no ejerce actividades turísticas.

Si la actividad está vinculada al turismo, y el prestador de servicios no hubiese obtenido esta certificación, a todo efecto se lo considerará como un establecimiento turístico que carece de las autorizaciones administrativas para su funcionamiento, y la Empresa Metropolitana Quito Turismo aplicará el régimen de control y sanción previsto en esta ordenanza.

Capítulo 2

Del control del ejercicio de actividades turísticas

Art. ... (20).- Finalidad.- Este capítulo tiene la finalidad de establecer el régimen administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... (21).- Sujetos de control.- Están sujetos al régimen establecido en este capítulo:

- a) Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en esta ordenanza o en este capítulo;
- b) Las personas naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan a cualquier título la actividad, proyecto o conducta que constituya u origine la infracción administrativa;
- c) Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, administren directa o indirectamente información útil para la adopción de decisiones administrativas en el sector turístico, cualquiera sea su naturaleza; y,
- d) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente en protección de los consumidores y usuarios.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Art. ... (22).- Ámbito espacial.- El régimen previsto en este Capítulo será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito en razón de:

- a) El domicilio de la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente;
- b) El domicilio de la persona natural o jurídica afectada por el acto u omisión calificada como infracción administrativa;
- c) El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,

d) El lugar en el que se presten los servicios derivados del ejercicio de las actividades turísticas.

Art. ... (23).- Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este capítulo es objetiva; por lo que el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción en los términos previstos en este capítulo.

Art. ... (24).- Responsabilidad administrativa.- La responsabilidad administrativa se hará efectiva en los términos previstos en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de que se trate. En tal virtud, el derecho del afectado a reclamar por la vía judicial la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor no se limita por el hecho de haberse aplicado una sanción por infracción administrativa. Así también, en el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente un delito tipificado por la legislación vigente, el Comisario Municipal de Turismo, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa respectiva, deberá remitir el expediente administrativo sancionador al Fiscal con la denuncia correspondiente.

En el caso de que de un mismo hecho previsto en este capítulo como infracción, se puedan desprender responsabilidades administrativas en materias sujetas a diversas autoridades, nacionales o locales, la autoridad de turismo competente, sea esta nacional o local, asumirá la competencia de control y sanción administrativa con preferencia a las demás.

En cualquier caso, no podrán instruirse dos procedimientos administrativos por el mismo hecho considerado como infracción

Art. ... (25).- Prescripción.- Se establecen las siguientes reglas de prescripción:

1. Las infracciones administrativas por acción que no sea continua, prescriben en noventa días contados desde la fecha en que se produjo la acción. Se entiende por infracción administrativa por acción continua aquella conducta que permanece en el tiempo a pesar de vulnerar el ordenamiento vigente.
2. En el caso de infracciones administrativas por acción continua, el tiempo de prescripción de noventa días se contará desde la fecha en que cese la conducta calificada como infracción administrativa.
3. Las infracciones administrativas por omisión prescribirán en noventa días contados a partir de la fecha en que cualquier autoridad pública requiera al sujeto infractor el cumplimiento de sus deberes.
4. La sanción administrativa prescribe en noventa días contados a partir de la notificación del acto administrativo con el que se imponen. La prescripción se interrumpe con las actuaciones de ejecución.
5. La prescripción se interrumpe desde la fecha de notificación al sujeto infractor con el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador; o, en su caso y de ser necesario, con la notificación del acto administrativo con el que se da inicio al procedimiento de ejecución de la sanción.

Sección 1

Inspección

Art. ... (26).- Alcance.- La Inspección en materia de turismo incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

- a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo. La Inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
- b) La emisión de los informes que solicite la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en particular en casos de clasificación y categorización de establecimientos turísticos y seguimiento de la ejecución de proyectos y cumplimiento de condiciones para la obtención de los beneficios tributarios otorgados según el ordenamiento jurídico vigente; y,
- c) Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, le encomiende el Directorio de la EMTUR-Q.

Art. ... (27).- Competencia.- El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las funciones inspectoras en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo y siempre bajo responsabilidad de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, el ejercicio de las funciones inspectoras podrá ser contratado según los procedimientos ordinarios de contratación de la misma Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Art. ... (28).- Acreditación.- El personal a cargo de las funciones inspectoras tendrá la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente. A estos efectos, el personal estará dotado de la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

Art. ... (29).- Ejercicio de las funciones inspectoras.- El personal a cargo del ejercicio de las funciones inspectoras está obligado a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Este personal gozará de independencia en el desarrollo de las funciones inspectoras, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Gerente General de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector debe observar el respeto y la consideración debidos a los interesados y a los usuarios, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

Art. ... (30).- Deberes de colaboración.- La Policía Municipal o Metropolitana tiene el deber de colaboración con la Empresa Metropolitana Quito Turismo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectoras. Adicionalmente, la Empresa Metropolitana Quito Turismo, a través de su representante legal, podrá solicitar la colaboración de otros entes o dependencias municipales o nacionales cuya participación sea necesaria, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente o en los acuerdos de cooperación suscritos para el efecto.

La Empresa Metropolitana Quito Turismo está obligada a comunicar a las entidades o dependencias municipales o nacionales correspondientes aquellas deficiencias detectadas en el ejercicio de su función por el personal inspector que, pudiendo constituir infracciones, incidan en el ámbito de competencia de aquellas.

Art. ... (31).- Obligaciones de los administrados.- Los sujetos de control determinados en este capítulo están obligados a facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.

El personal inspector podrá requerir a los sujetos de control la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, o bien citarlos a las dependencias de la Empresa Metropolitana Quito Turismo a fin de que justifiquen sus acciones u omisiones, fijando para tal efecto un plazo prudencial.

Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la Inspección de turismo, el inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previo al levantamiento del acta de verificación correspondiente.

Art. ... (32).- Actas de verificación.- Sin perjuicio de la facultad de requerir la entrega de documentación e información o la de citar al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente en la que se expresará su resultado, que podrá ser:

- a) De conformidad con la normativa turística;
- b) De obstrucción al personal inspector;
- c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de los requisitos no esenciales determinados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo, y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios para los usuarios. En estos supuestos, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser menor a ocho días. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en un acta de advertencia impide la instrucción de un procedimiento sancionador; y,
- d) De infracción.

Art. ... (33).- Contenido de las actas.- En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de actas de verificación sobre el cumplimiento de la normativa vigente, le corresponde a la Empresa Metropolitana Quito Turismo establecer los formularios que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estos formularios se agregarán a la correspondiente acta.

Tratándose de actas de infracción se destacarán, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará así mismo:

1. La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.
2. Las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para los usuarios, deberá proponer al Gerente General de la Empresa Metropolitana Quito Turismo o al funcionario autorizado por este, la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este capítulo para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.

Art. ... (34).- Notificación de las actas de verificación.- Las actas deberán ser firmadas por el titular de la empresa o establecimiento, por el representante legal de esta, o, en caso de ausencia, por el que se encuentre al frente del establecimiento o, en último caso, por cualquier dependiente. La firma del acta por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación de la misma, si bien en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el acta lo hará constar así el inspector, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de su notificación.

Art. ... (35).- Valor probatorio de las actas de verificación.- Las actas de verificación extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Sección 2

De las infracciones administrativas

Art. ... (36).- Infracciones administrativas.- Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones que impliquen la contravención de prohibiciones establecidas en la Ley de Turismo o el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o deberes derivados del ordenamiento vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo especifican la conducta contraria al ordenamiento vigente sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido en la ley.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. ... (37).- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves:

1. La falta de distintivos, anuncios, señales, o de información de obligatoria exhibición en los establecimientos, según se determine con el ordenamiento vigente, o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
2. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudiera sujetarse la prestación de los servicios, así como el incumplimiento de las disposiciones legales que regulen la publicidad sobre productos y servicios, salvo que estas últimas tengan la consideración de infracción grave.
3. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Metropolitana Quito Turismo correspondiente sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento del Registro o de la Licencia de Funcionamiento o su contenido.
4. El retraso en la presentación de aquella documentación u otra información que haya solicitado la Empresa Metropolitana Quito Turismo correspondiente.
5. La falta de comparecencia en las dependencias de la Empresa Metropolitana Quito Turismo en la fecha y hora en la que el sujeto haya sido citado.
6. El incumplimiento de las obligaciones formales exigidas por las normas relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente por el ordenamiento jurídico para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio y como garantía para la protección del usuario.
7. La falta de publicidad de los precios de los bienes y servicios ofrecidos.

Art. ... (38).- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves:

1. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones que afecten a la clasificación o categoría del establecimiento sin la previa modificación del registro y licencia de funcionamiento.
2. La utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación y categoría otorgada por la autoridad competente al establecimiento, actividad o servicio.
3. La utilización de información o publicidad que induzca al consumidor a engaño o error en la prestación de los servicios.
4. El anuncio público, a través de medios de comunicación colectiva, Internet o de cualquier otro sistema, de servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece.
5. El uso de fotografías o material promocional que contenga descripciones distintas a la realidad del recurso o producto publicitado.
6. El uso de contratos de adhesión que contengan cláusulas que no hayan sido informadas y explicadas al usuario, al tiempo de la venta.
7. El incumplimiento de la entrega de la información requerida por la Empresa Metropolitana Quito Turismo.
8. El incumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Metropolitana Quito Turismo sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento del Registro o de la Licencia de Funcionamiento o su contenido, cuando haya sido requerido al efecto por la autoridad.
9. El incumplimiento de la normativa vigente en materia sanitaria, sobre prevención de incendios y de seguridad de las personas e instalaciones y bienes.
10. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el cliente se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
11. La prestación de servicios a precios superiores a los expuestos al público.
12. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.
13. Admitir reservas en exceso que originen sobre contratación de plazas, si el responsable no ha facilitado una solución inmediata, en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas al usuario.
14. La negativa a la expedición de la factura o comprobante de venta, la negativa a realizar la correspondiente factura especificando los distintos conceptos a solicitud del cliente, y, en general, no facilitar al cliente cuantos documentos acrediten los términos de su relación con la empresa turística.
15. Provocar daños a los recursos turísticos, al medio ambiente o al patrimonio histórico.
16. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones administrativas pertinentes, así como el no poseer personal habilitado para el ejercicio de funciones cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con los clientes.
17. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento vigente cuando no tenga trascendencia directa de

carácter económico ni perjuicio directo para los usuarios y siempre que no esté tipificada como infracción muy grave.

18. La reincidencia de infracciones leves.

Art. ... (39).- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente y, en particular, sin contar con el registro de turismo y licencia de funcionamiento vigente. Ningún acto público, cualquiera sea su naturaleza, sustituye el registro de turismo o la licencia de funcionamiento.
2. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística del Ecuador. A efectos de la determinación del daño o perjuicio grave a la imagen turística del Ecuador se aplicará el mecanismo de consulta previa previsto en el Reglamento General a la Ley de Turismo.
3. Cualquier actuación discriminatoria, incluida la expulsión injustificada de una persona de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
4. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento vigente cuando tenga trascendencia directa de carácter económico y perjuicio directo para los usuarios.
5. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de Inspección de la Empresa Metropolitana Quito Turismo que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
6. La vulneración de cualquier principio o regla establecida en el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, en Santiago de Chile, que no hubiere sido calificada como infracción leve o grave.
7. La reincidencia de infracciones graves.

Sección 3

De las sanciones administrativas

Art. ... (40).- Tipología de las sanciones.- De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones administrativas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;
- d) La anotación en el libro de empresarios incumplidos a cargo de la Empresa Metropolitana Quito Turismo;
- e) La suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento; y,
- f) La revocatoria de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento.

Art. ... (41).- Sanciones por infracciones leves.- Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Art. ... (42).- Sanciones por infracciones graves.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones calificadas como graves y que constan en los numerales 7 y 8 del artículo que las define como tales, infracciones graves, serán sancionadas con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En los demás casos de infracción calificada como grave se aplicará una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y, la anotación en el libro de empresarios incumplidos.

Art. ... (43).- Sanciones por infracciones muy graves.- En los casos de infracciones muy graves se aplicará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de Ley de Turismo, una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y, según la gravedad y naturaleza de la falta, la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento; o, la revocatoria de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento.

Art. ... (44).- Regla general de reincidencia.- Cualquiera sea el grado de la infracción, la sanción de la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento por un plazo no mayor a dos meses, se aplicará en caso de reincidencia. Así también, en caso de reincidencia podrá duplicarse el monto máximo previsto para las multas en este capítulo.

Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción en el plazo de un año a contar desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

Art. ... (45).- Multas coercitivas.- Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en la normativa vigente o, en su caso, al cese de la actividad infractora, podrán imponer multas coercitivas de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América semanalmente, o por fracción de semana, hasta la fecha en que el infractor se adecue al ordenamiento jurídico vigente, o cese la actividad infractora.

Art. ... (46).- Criterios para la gradación de las sanciones.- Dentro del marco previsto en este capítulo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa.

A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
4. El beneficio ilícito obtenido.
5. El volumen económico de la empresa o establecimiento.
6. La categoría del establecimiento o características de la actividad.
7. La trascendencia social de la infracción.
8. Las repercusiones para el resto del sector.
9. La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.

En todo caso, la aplicación de la sanción asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Sección 4

Procedimiento sancionador

Art. ... (47).- Órganos competentes.- Los comisarios municipales de Turismo serán competentes para juzgar el comedimiento de la infracción e imponer las sanciones administrativas y las multas coercitivas establecidas en este capítulo, previa instrucción y solicitud del funcionario instructor competente de la EMTUR-Q.

Para este efecto, se crea la Comisaría Municipal de Turismo que funcionará en las instalaciones de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, con competencia en todo el Distrito Metropolitano de Quito, con el número de funcionarios que sean determinados por el Directorio de la Empresa, y con cargo a su presupuesto y dentro de su organización.

Art. ... (48).- Instrucción.- Los procedimientos sancionadores empezarán con la resolución de iniciación de la instrucción emitida por el funcionario instructor de la EMTUR-Q, que se efectúe de oficio o que tenga como antecedente una acta de verificación, la petición razonada y sustentada de otro órgano administrativo de la EMTUR-Q, municipal o nacional o la denuncia razonada y sustentada de cualquier persona.

La resolución de iniciación tendrá el siguiente contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
2. Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. El nombre y apellido del Instructor.
4. El plazo, no mayor a cinco días calendario, para que el presunto infractor corrija la conducta calificada como infracción, formule alegaciones y aporte la documentación que considere adecuada en defensa de sus derechos. En caso de que el infractor hubiese corregido la conducta calificada como infracción, el procedimiento sancionatorio concluirá sentándose la razón correspondiente sobre este particular y se ordenará su archivo.

Art. ... (49).- Medidas cautelares.- Excepcionalmente, cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas o de los bienes, o que supongan perjuicio grave o manifiesto para la imagen turística del Ecuador, podrá resolverse cautelarmente, tanto en la resolución de inicio de la instrucción como durante su instrucción, la clausura inmediata del establecimiento o suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento que no podrá ser mayor a 45 días hábiles.

En todos los casos en que la infracción investigada constituya la realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico sin las autorizaciones administrativas y más requisitos establecidos en el ordenamiento vigente y, en particular, sin contar con el registro de turismo y licencia de funcionamiento vigente, se adoptará la medida cautelar prevista en el inciso precedente.

Para la aplicación de la medida cautelar, el instructor solicitará su aplicación inmediata al Comisario Municipal de Turismo, acompañando la resolución de inicio de la instrucción o, en su caso, la resolución por la que se acuerda la adopción de la medida cautelar. El Comisario Municipal de Turismo sin admitir incidente alguno y bajo su responsabilidad, la ejecutará en un plazo no mayor a tres días calendario desde la fecha que conste en la razón de recepción de la comunicación cursada por el instructor.

Art. ... (50).- Juzgamiento.- Vencido el plazo para alegar o aportar documentación, el instructor remitirá informe al Comisario Municipal de Turismo, en el que consten sus conclusiones sobre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción que en su opinión debe ser aplicada, junto con el expediente íntegro de la instrucción.

El Comisario, en el plazo máximo de cinco días calendario contados a partir de la recepción del informe del instructor, resolverá sobre el cometimiento de la infracción y la sanción a ser aplicada.

El Comisario no podrá, en ningún caso, modificar el procedimiento previsto en esta ordenanza. Tratándose de sanciones pecuniarias, el Comisario, en la misma resolución, dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito.

La resolución será notificada al infractor en el plazo máximo de cinco días calendario desde su expedición.

Si la sanción consistiera en la clausura del establecimiento, la notificación de la resolución se hará en el momento de la ejecución de la sanción. Tratándose de multas, el Comisario apercibirá al infractor para que pague la multa dentro de los cinco días calendario posteriores a la fecha de notificación de la resolución bajo la pena de ser impuestas las multas coercitivas a las que se refiere este Capítulo. Vencido el plazo y de no mediar constancia en el expediente sancionador del pago de la multa, el Comisario Municipal de Turismo fijará mediante resolución la multa coercitiva que será aplicada semanalmente hasta la fecha en que efectivamente sea cumplida la obligación de pago, voluntariamente o mediante coactiva. El valor de las multas coercitivas se aplicará a la fecha de pago, con total independencia del monto que conste en el título de crédito originalmente emitido en razón de la sanción pecuniaria resuelta por el Comisario.

Art. ... (51).- Anotación y cancelación.- Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en un Registro Público a cargo de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado, transcurrido uno, dos o cuatro años según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa, o bien, cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia se ejecutorie.

Art. ... (52).- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias.- Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a la cuenta que determine la Empresa Metropolitana Quito Turismo. Este valor será destinado al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

La Empresa Metropolitana Quito Turismo cobrará coactivamente las obligaciones impagas, de conformidad con los procedimientos previstos en su reglamento interno y la legislación aplicable.

Artículo Segundo. Sustitúyase el Capítulo XI que trata de las tasas por Licencia Unica Anual de Funcionamiento de las actividades de Turismo, y los capítulos que constan a continuación referentes a la Tasa Municipal por facilidades y Servicios Turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito y del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Título II del Libro Tercero del Código Municipal, por los siguientes:

CAPITULO XI

DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Sección I

Aspectos generales

Art. ... (1).- Integración de autorizaciones administrativas.- Los prestadores de servicios turísticos, además de obtener su inscripción en el Registro de Turismo, deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento. La Licencia Única Anual de Funcionamiento es la única autorización administrativa otorgada por el Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, para que los prestadores de servicios turísticos desarrollen actividades turísticas en cada uno de sus establecimientos. La Licencia Única Anual de Funcionamiento, por tanto, integra las restantes autorizaciones administrativas que, por separado, el Distrito Metropolitano de Quito requiere en otros ámbitos de la actividad productiva, tales como patente comercial, permisos sanitarios, de bomberos, publicidad exterior, asuntos ambientales, uso de suelo, entre otros. La Empresa Metropolitana Quito Turismo coordinará los procesos administrativos con las entidades y órganos del Distrito Metropolitano de Quito y otras entidades públicas y privadas responsables de la correspondiente materia de control y autorización.

Art. ... (2).- Autorización por establecimiento.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento será otorgada para cada establecimiento que el sujeto prestador de servicios turísticos destine para el desarrollo de las actividades turísticas para las cuales se encuentra legalmente habilitado según su Registro de Turismo.

Art. ... (3).- Vigencia.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento tiene vigencia anual y debe ser obtenida hasta el 30 de abril de cada año.

Art. ... (4).- Competencia.- Es competencia privativa de la Empresa Metropolitana Quito Turismo la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Sección 2

Procedimiento administrativo simplificado

Art. ... (5).- Requisitos formales.- Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, el interesado debe presentar en las áreas habilitadas para el efecto de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en el sistema de ventanilla única, el formulario de solicitud debidamente lleno, acompañado de la acreditación de pago de las tasas aplicables.

Art. ... (6).- Emisión de la Licencia.- El funcionario responsable emitirá la Licencia Única Anual de Funcionamiento, con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales. La emisión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento no supone opinión alguna de la Empresa Metropolitana Quito Turismo sobre el cumplimiento de los requisitos materiales de funcionamiento de los establecimientos turísticos, lo que constituye materia de control posterior.

El beneficiario de la Licencia Única Anual de Funcionamiento es responsable exclusivo del contenido de las declaraciones que, bajo juramento, ha efectuado en el formulario de solicitud. La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídica hasta que se constate a través de los certificados, inspecciones o verificaciones, previstos en esta ordenanza.

Art. ... (7).- Inspecciones o verificaciones.- Sin perjuicio de las normas sobre el régimen de control, la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en cualquier momento, realizará una inspección o verificación sobre la información declarada por el administrado, el cumplimiento de todas las obligaciones legales y de normas técnicas y reglamentarias a las que se encuentran sujetos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos y más medios destinados a la realización de actividades turísticas.

Art. ... (8).- Coordinación.- Las unidades administrativas de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo de materias objeto de inspección, examen o verificación, están sujetas al deber de coordinar el ejercicio de sus competencias de modo que la inspección o verificación previstas en esta ordenanza para establecimientos turísticos se realice por una sola ocasión, cubriendo los aspectos de examen de la incumbencia de cada una de las unidades administrativas competentes.

Del mismo modo, el pago de las tasas que correspondan a cada materia de autorización y control incorporada a la Licencia Única Anual de Funcionamiento, deberá efectuarse en el mismo acto, de tal forma que se eliminen trámites ante diversas instancias de la Municipalidad.

Sección 2

Tasa por el otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento

Art. ... (9).- Sujeto pasivo.- Son contribuyentes de la tasa por el otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, el titular del establecimiento turístico, cualquiera sea su naturaleza. Es responsable del pago de la tasa el representante legal del contribuyente.

Art. ... (10).- Cuantía.- Se establece como valor de las tasas por otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, las que según la clasificación, categoría, tipo y subtipo a continuación se detallan:

1.- ALOJAMIENTO TURISTICO.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por habitación fijado a continuación por el número total de habitaciones de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

1.1. HOTELEROS

1.1.1. HOTELES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
LUJO	24	2.600
PRIMERA	22	2.300
SEGUNDA	16	1.600
TERCERA	9	900
CUARTA	8	800

1.1.2. HOTELES RESIDENCIAS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	14	1.400
SEGUNDA	11	1.100
TERCERA	8	800
CUARTA	6	600

1.1.3. HOTELES APARTAMENTOS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	17	1.700
SEGUNDA	13	1.300
TERCERA	10	1.000
CUARTA	7	700

1.1.4. HOSTALES - HOSTALES RESIDENCIALES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	10	1000
SEGUNDA	7	700
TERCERA	6	600

1.1.5. HOSTERIAS - PARADEROS – MOTELES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	11	1.100
SEGUNDA	9	900
TERCERA	8	800

1.1.6. PENSIONES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	7	700
SEGUNDA	6	600
TERCERA	5	500

1.1.7 CABAÑAS, REFUGIOS, ALBERGUES

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	5	500
SEGUNDA	4	400
TERCERA	4	400

1.2. ALOJAMIENTO NO HOTELERO

1.2.1. APARTAMENTOS TURISTICOS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	11	1.100
SEGUNDA	10	1.000
TERCERA	9	900

1.2.2. CAMPAMENTOS TURISTICOS

CATEGORIA	VALOR POR HABITACION	VALOR MAXIMO
PRIMERA	4	400
SEGUNDA	3	300
TERCERA	2	200

2. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS

2.1. RESTAURANTES Y CAFETERIAS.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por mesa fijado a continuación por el número total de mesas de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR POR MESA	VALOR MAXIMO
LUJO	25	870
PRIMERA	19	665
SEGUNDA	17	510
TERCERA	10	300
CUARTA	9	270

2.2. DRIVE IN.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	384
SEGUNDA	300
TERCERA	264

2.3. BARES.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	170
SEGUNDA	140
TERCERA	106

2.4. FUENTES DE SODA.- Pagarán el valor fijo que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	72
SEGUNDA	48
TERCERA	36

3. SERVICIO DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES.-

3.1. BALNEARIOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	180
SEGUNDA	160

TERCERA	120
---------	-----

3.2. DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	675
SEGUNDA	475
TERCERA	338

3.3. PEÑAS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	400
SEGUNDA	337

3.4. CENTROS DE CONVENCIONES.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	940
SEGUNDA	625

3.5. SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
LUJO	570
PRIMERA	365
SEGUNDA	290

3.6. BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	220
SEGUNDA	110

3.7. CENTROS DE RECREACION TURISTICA.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
PRIMERA	750
SEGUNDA	600

4. AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
MAYORISTA	240
OPERADORA	288
INTERNACIONAL	400

DUALIDAD	700
----------	-----

5. CASINOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
LUJO	4000
PRIMERA	2500

6. SALAS DE JUEGOS Y BINGOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA	VALOR A PAGAR
LUJO	1.500
PRIMERA	1.300
SEGUNDA	1.200
TERCERA	1.000

7. TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS.

7.1. AEREOS.- Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

? Servicio internacional operante en el país:

ORIGEN	VALOR A PAGAR
Europa, Asia, Norte América	1.500
Latinoamérica	1.200
Pacto andino	800
Nacional	700

? Servicio internacional no operante en el país:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Oficinas de venta	600
Oficinas de representación	400

? Servicio nacional:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Servicio Nacional	600

? Vuelos fletados Internacionales (charter): realizados por aerolíneas diferentes a las enunciadas anteriormente:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
Cada Vuelo	350

? Servicio de avionetas y helicópteros:

DESCRIPCION	VALOR A PAGAR
-------------	---------------

Servicio avionetas y helicópteros	de	300
---	----	-----

7.2. TERRESTRES.- Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por vehículo fijado a continuación por el número total de vehículos que conste en el certificado de Registro, de acuerdo con el siguiente detalle:

Descripción	Valor a pagar
Servicio internacional de itinerario regular	270
Servicio de Transporte Terrestre Turístico	150
Alquiler de automóviles (Rent. A Car) por vehículo	60
Alquiler de casas rodantes (Caravan) por unidad o vehículo	50

Para el caso del alquiler de automóviles se determina como tope máximo del valor a pagar en US \$ 1.000,00, independientemente del número de vehículos que el usuario registre en esta clase de servicio.

Art. ... (11).- Pago unificado.- Los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza deberán pagar junto con la tasa por el otorgamiento de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, el valor de aquellas aplicables por el otorgamiento de la patente municipal, permiso de bomberos y cualquier otra tasa o tarifa aplicable. La distribución de la recaudación se coordinará administrativamente con los respectivos beneficiarios.

En el sistema de ventanilla única y pago unificado, la Empresa Metropolitana Quito Turismo podrá suscribir los convenios correspondientes para recaudar los valores que el administrado deba pagar a entidades públicas o privadas vinculadas con su actividad, tales como la cuota de la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha, Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador, Sociedad de Productores de Fonogramas, entre otras.

Art. ... (12).- Cobro coactivo.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables, los valores adeudados por concepto de tasa de Licencia Unica Anual de Funcionamiento, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el artículo, los intereses previstos en el Código Tributario, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobrados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo por la vía coactiva, de conformidad con el Reglamento Interno de la Empresa Metropolitana Quito Turismo y la legislación aplicable.

Capítulo...

DE LA TASA POR FACILIDADES Y SERVICIOS TURISTICOS

Art. ... (13).- Objeto del capítulo.- En el presente capítulo se regula la tasa municipal por servicios y facilidades turísticas que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, así como el procedimiento para la recaudación de dicha tasa, que en adelante se citará simplemente como "la tasa".

Art. ... (14).- Compatibilidad con otras imposiciones.- El tributo que esta ordenanza instituye y regula es compatible con cualquier otra tasa que se exija para financiar actividades administrativas en el ámbito turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ... (15).- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa es el aprovechamiento de los servicios y facilidades turísticas que presta la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, y se encuentran a disposición de los sujetos pasivos, como los que a continuación se detallan:

- a) Información turística, a través de sus oficinas y puntos de información;
- b) Acceso a Internet gratuito, obtención de mapas, rutas y folletos turísticos en las oficinas, y en los puntos de información turística;
- c) Atención de quejas y reclamos del turista así como recepción y tramitación de denuncias relacionadas con la seguridad turística;
- d) Servicios generales al turista a través del portal oficial turístico de la ciudad de Quito, que incluye información útil sobre Quito, sus atractivos y servicios turísticos, mapa interactivo, mini sitios de temporada con promociones temporales, planificador de viajes y links con páginas web relacionadas; y,
- e) Apoyo para la realización de congresos y convenciones, a través del buró de convenciones y eventos de la ciudad.

El tributo se causará en razón del número de pernoctaciones, contadas por número de noches y por habitación ocupada, que haya hecho el usuario en los siguientes tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento:

A.1.- Hoteles de cinco estrellas doradas o lujo y hoteles de cuatro estrellas doradas o primera categoría; y,

B.1.- Hoteles residencia de cuatro estrellas doradas o primera categoría;

B.2.- Hotel apartamento de cuatro estrellas doradas o primera categoría;

B.3.- Hostal de tres estrellas plateadas o primera categoría;

B.4.- Hostal residencia de tres estrellas plateadas o primera categoría; y,

B.5.- Hosterías de tres estrellas plateadas o primera categoría; todos situados dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Para los efectos de esta ordenanza, se consideran todos los tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento mencionados que tengan tal calificación y categorización según el Registro de Turismo. En el evento de que cambie la reglamentación o normativa técnica en base a la cual se clasifican y categorizan los establecimientos de alojamiento, se considerarán los equivalentes a tipos y subtipos señalados en esta ordenanza que considera la actual tipología técnica emitida por el Órgano rector del Turismo.

Se entiende por pernoctación cada noche que una habitación sea ocupada en el establecimiento. Se considerará que una habitación ha sido ocupada en el establecimiento, al menos por una noche (una pernoctación), desde el registro de ingreso del usuario, aun cuando se hubiese registrado la salida del usuario en el mismo día.

Art. ... (16).- Exigibilidad.- La tasa se devenga con cada pernoctación por habitación ocupada, realizada en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, haciéndose exigible al momento del registro de la estancia por parte del usuario. El contribuyente está obligado a satisfacer el importe de la tasa, junto con el pago por el servicio de alojamiento que se hubiere prestado al usuario en el establecimiento, según conste del comprobante de venta correspondiente.

No se genera la tasa en el caso de alojamiento de cortesía o por concesión de gratuidades.

Art. ... (17).- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito quien administrará los tributos de conformidad con esta ordenanza, a través de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, empresa que será beneficiaria de la recaudación.

Art. ... (18).- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de las tasas:

- a) En calidad de contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contraten el servicio de alojamiento. Se entiende por usuario a la persona o personas que se alojen en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el hecho generador de esta ordenanza; y,
- b) En calidad de agente de percepción, las personas naturales o jurídicas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, y que por mandato legal están obligados a emitir comprobantes de venta.

Art. ... (19).- Cuota.- Las tasas deben exigirse por aplicación de una tarifa fija por el número de pernoctaciones que se haga en los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa. La cuota se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

- 1. Establecimientos de lujo: USD/pernoctación = 2,00
- 2. Establecimientos de primera categoría: USD/pernoctación = 1,00

Art. ... (20).- Procedimientos de recaudación, liquidación y pago.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el "Hecho Generador" de esta tasa, deben recaudar, declarar y pagar, al administrador del tributo, las tasas recaudadas en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de declaración, de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Los agentes de percepción registrarán en los comprobantes de venta, al momento de su emisión, separadamente, la tasa devengada, y efectuarán la correspondiente recaudación del valor de las tasas.

Los agentes de percepción transferirán directamente los valores recaudados por concepto de la tasa de alojamiento a la cuenta que se habilite para el efecto la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

La obligación del agente de percepción prevista en el inciso anterior se cumplirá hasta el día 15 de cada mes por los valores recaudados en el mes inmediatamente anterior a la fecha de declaración.

Cuando el contribuyente pague la tasa por medio de tarjeta de crédito, los cargos que aplica el administrador de la tarjeta de crédito o quien lo represente, serán descontados del valor recaudado.

Art. ... (21).- Interés moratorio.- Los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los valores recaudados por concepto de las tasas a la cuenta que se habilite en la Empresa Metropolitana Quito Turismo, deberán autoliquidar y pagar -con las tasas- el interés moratorio, en el modo previsto en el Código Tributario, desde el día siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para transferir los valores recaudados en el correspondiente período, hasta la fecha en que efectivamente se acrediten los valores recaudados.

Transcurridos treinta días desde la fecha en que hubiere vencido el plazo para que el agente de percepción liquide y pague la tasa, la Empresa Metropolitana Quito Turismo iniciará los trámites ordinarios para el cobro coactivo de los valores adeudados.

Art. ... (22).- Declaración, información y control.- Dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de transferencia de los valores recaudados, los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los referidos valores recaudados por concepto de la tasa a la cuenta que habilite la Empresa Metropolitana Quito Turismo, deberán remitir al administrador del tributo, la información detallada sobre el tributo causado en el correspondiente período. Junto con la información detallada, cuyo formato establecerá la empresa, se justificará documentadamente la transferencia realizada.

Los sujetos pasivos de los tributos regulados en esta ordenanza están obligados a proveer todo tipo de información o facilidades que sean requeridas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo para el control y verificación de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Toda modificación que se produzca en la información contenida en el Registro Turismo deberá notificarse obligatoriamente por parte de la persona natural o jurídica titular del registro, a la Empresa Metropolitana Quito Turismo, en un plazo máximo de 30 días de producido el hecho, con los soportes del caso.

En los casos de modificaciones relativas a los datos de los establecimientos o su número, el soporte serán los certificados de Calificación, Clasificación y Categorización.

En los casos de cambio de dirección de los establecimientos a una circunscripción territorial distinta a aquella respecto de la cual se obtuvo el registro original, el interesado solicitará la baja del establecimiento en el registro original y solicitará la inscripción del establecimiento en el registro de turismo a cargo de la autoridad competente en la nueva circunscripción territorial, manteniendo la información de la inscripción original, con las modificaciones pertinentes.

SEGUNDA.- Con posterioridad a las inscripciones en el Registro de Turismo y en cualquier momento, la Empresa Metropolitana Quito Turismo verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por actividad que correspondan y las declaraciones del administrado.

Los procedimientos administrativos de control, y, en general el régimen aplicable al control y sanción, serán aquellos previstos en esta ordenanza.

TERCERA.- La Empresa Metropolitana Quito Turismo, a través de su personal, arbitraré todos los mecanismos que sean necesarios para la plena ejecución del Convenio de Descentralización de Competencias concernientes al otorgamiento del Registro de Turismo desde el Gobierno Central de la República del Ecuador al Municipio del Distrito Metropolitano de Turismo.

CUARTA.- Para la promoción y desarrollo del turismo hacia el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Metropolitana Quito Turismo constituirá el Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la suscripción de un contrato irrevocable de fideicomiso mercantil, en el que conste como constituyente y beneficiario del mismo, la Empresa Metropolitana Quito Turismo.

Este patrimonio autónomo estará gobernado por el Directorio de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, dentro del marco previsto en el contrato de fideicomiso correspondiente. Las tareas operativas y de apoyo estarán a cargo de la planta administrativa de la Empresa Metropolitana Quito Turismo, a excepción de aquellas a cargo de la fiduciaria, según el contrato de fideicomiso correspondiente. Los recursos económicos que provengan de la aplicación de la tasa servicios y facilidades turísticas previstas en el Capítulo 5 de este título, serán aportados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo al Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Distrito Metropolitano de Quito. Al Fondo se aportarán, adicionalmente, aquellos recursos que determine el Directorio de Empresa Metropolitana Quito Turismo y aquellos que se asignen presupuestariamente por parte de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito para este efecto.

Los recursos económicos de este Fondo deberán financiar, exclusivamente, las actividades de promoción y desarrollo de productos turísticos para el Distrito Metropolitano de Quito, según los planes de mercadeo y desarrollo aprobados por la Empresa Metropolitana Quito Turismo. Los recursos destinados para promoción ascenderán hasta un máximo del 80% del total y para el desarrollo se destinará por lo menos el 20% del total de los recursos del fondo. Si por cualquier causa los recursos no se pueden usar en un período, se acumularán y usarán en los siguientes ejercicios. No se asignarán recursos económicos para la realización de gastos administrativos, a excepción de aquellos referidos a la administración del mismo Fondo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el caso de que la Empresa Metropolitana Quito Turismo no emita directamente los certificados de calificación, clasificación y categorización de los establecimientos turísticos, la empresa, de considerarlo necesario, podrá nombrar como entidades certificadoras ante las cuales los administrados podrían obtener el referido certificado a los siguientes:

- a) Empresas designadas o contratadas por la Empresa Metropolitana Quito Turismo;
- b) Las personas jurídicas certificadoras que cuente con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación y Certificación;
- c) Las universidades y escuelas politécnicas;
- d) Las personas jurídicas registradas ante los organismos de control, como Superintendencias de Bancos y de Compañías, habilitados para realizar auditorías externas; y,
- e) CAPTUR.

SEGUNDA.- Se autoriza a la Empresa Metropolitana Quito Turismo a emprender un proceso de calificación, clasificación y categorización de los establecimientos turísticos en el Distrito Metropolitano de Quito con el propósito de actualizar la información que se incorpore en el Registro de Turismo.

La Empresa Metropolitana Quito Turismo deberá planificar y ejecutar el proceso en los siguientes dos años desde la vigencia de esta ordenanza.

TERCERA.- La Empresa Metropolitana Quito Turismo, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial y Servicios Públicos, definirá los espacios urbanos en los que únicamente podrán funcionar establecimientos calificados como turísticos, cuando se trate de actividades tales como el alojamiento, expendio de alimentos y bebidas y otras vinculadas con el turismo. En la determinación de los espacios urbanos referida, se considerará, así también, la clase, categoría, tipo y subtipo del establecimiento del que se trate.

Sin perjuicio de la atribución prevista en el inciso precedente, en la circunscripción territorial a cargo de la Gerencia de la Mariscal, únicamente podrán funcionar establecimientos calificados como turísticos para el caso de actividades como el expendio de alimentos y bebidas y el alojamiento y otras que la Empresa Metropolitana Quito Turismo determine como vinculadas con el turismo. La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito establecerá un procedimiento y plazo mediante el cual, aquellos establecimientos que no sean calificados como turísticos, puedan alcanzar esta categoría.

CUARTA.- En tanto se nombren y posesionen los comisarios municipales de turismo, las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza serán juzgadas, siguiendo el procedimiento previsto en el régimen de control, por los comisarios metropolitanos, según la distribución de expedientes efectuada por el correspondiente Administrador Zonal.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 15 de enero del 2009.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 22 de diciembre del 2008 y 15 de enero del 2009.- Lo certifico.- Quito, 23 de enero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 23 de enero del 2009.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 23 de enero del 2009.- Quito, 23 de enero del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de marzo d el 2009